



SECRETARIA. Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026). Doy cuenta al señor Juez de la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado.

Trámite: Tutela de Primera Instancia
Radicación: 520013109006-2026-00169
Accionante: Lina Gabriela Báez Villamizar
Accionada: Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Pasto, nueve (9) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Se procede a resolver lo conducente respecto de la admisión de la Acción de Tutela de la referencia.

La señora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.513.451, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (Art. 13 C.P.), debido proceso administrativo (Art. 29 C.P.), acceso a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.), confianza legítima (Art. 83 C.P.) y principio de mérito (Art.125 C.P.), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

El escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en el Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en las actuaciones que se consideran transgresoras de garantías fundamentales, pueden resultar involucradas o tener algún interés, las siguientes entidades y dependencias: i) Dirección Seccional de Fiscalías Nariño, ii) Todas las personas que superaron las etapas eliminatorias del concurso para el cargo **ASISTENTE DE FISCAL III – OPECE I- 202-M-01-(250)**.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Dentro del escrito de tutela presentado por la parte accionante, la ciudadana actora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR, incluyó como uno de sus acápite expreso:

“MEDIDA PROVISIONAL

Solicito suspender efectos de la conformación definitiva de la lista de elegibles o cualquier nombramiento derivado de ella, hasta decisión de fondo, conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.”



Procede entonces esta Judicatura, en sede constitucional, a pronunciarse frente a la procedencia o no de la solicitud en mención, postura que se adopta bajo el siguiente análisis:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela se tiene:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Es decir, el reconocimiento de la orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, es viable siempre que se evidencie la necesidad urgente de proteger un derecho superior, en tanto, el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, para evitar un *perjuicio irremediable* o que se produzcan mayores perjuicios.

En tal sentido la Corte Constitucional ha manifestado que, al resolver las solicitudes de medidas provisionales, estas deben ser adoptadas cuando se presente algunos de los siguientes supuestos: «(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa».

Siendo así, esta Judicatura advierte que en el caso particular y concreto la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante resulta improcedente, toda vez que **NO** se cumple con los presupuestos antes referidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, esto en tanto la situación planteada no se subsume en los supuestos que habilitan la adopción de este tipo de medidas, al no demostrarse la existencia de un riesgo cierto, real e inminente que justifique su adopción, pues, de una revisión inicial de los hechos del escrito de tutela se verifica que fue la propia accionante, señora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR, la que afirmó que es abogada con especialidad.

Ahora bien, de entrada, frente a una negativa de la solicitud de suspensión de la publicación de la lista de elegibles y/o su firmeza, NO tiene la idoneidad de afectar su derecho fundamental al mínimo vital, siendo en consecuencia un tema que de ninguna manera estaría generando la estructuración de un perjuicio irremediable, menos aun cuando ha sido la honorable Corte Constitucional la que a través de Sentencia de Unificación SU-067 de 2022 tiene definido que:

“(…) solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la Administración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que “mientras el participante no supera todas las etapas del



concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, no existe en su favor un derecho propiamente consolidado. En tales circunstancias, solo es factible identificar una mera expectativa que impide predicar la transgresión de los derechos invocados”.¹

Con fundamento en la anterior intelección, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora LINA GABRIELA BÁEZ VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.513.451, obrando en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDO. - VINCULAR de manera oficiosa al trámite de la presente actuación constitucional en calidad de terceros con interés, a las siguientes entidades o personas:

- i) Dirección Seccional de Fiscalías Nariño.
- ii) Todas las personas que superaron las etapas eliminatorias del concurso para el cargo **ASISTENTE DE FISCAL III – OPECE I- 202-M-01-(250)**.

Las misma que pudieran resultar afectados con un fallo de tutela frente al cargo de interés de la accionante en el empleo en mención, por lo que, en garantía del derecho de contradicción y defensa, **SE ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que: **(i)** procedan de manera inmediata a realizar la notificación personal de aquellos, para lo cual se correrá traslado por el término de **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN** para que igualmente tengan la oportunidad de pronunciarse en relación con los hechos, derechos y pretensiones; **(ii)** Publiquen un aviso sobre la existencia de la presente acción constitucional de tutela en las respectivas páginas y/o sitios web de cada entidad utilizado para tales fines

TERCERO. - Con el fin de establecer, si efectivamente se ha vulnerado los derechos invocados por la accionante, se dispone las siguientes órdenes constitucionales y las siguientes probanzas:

- A. **DECRETAR COMO PRUEBAS**, en el presente asunto, los documentos aportados por la parte accionante como la solicitud de tutela y, aquellos que se alleguen por parte de las entidades accionadas y vinculadas, sin perjuicio de las que se puedan decretar más adelante.
- B. **CORRER TRASLADO** a la parte accionada y entidades vinculadas, el contenido del presente auto, con el fin de que en el término perentorio de **DOS (02) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN**, ejerciten su derecho de defensa rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela; para tal efecto se remitirá vía electrónica, copia del escrito de tutela y sus anexos. Adviértase de las sanciones por Desacato.
- C. Solicitar tanto a la parte accionada como vinculados, que, suministren información sobre:
 - (i) Los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela.

(ii) Además, se harán conocer las gestiones y determinaciones que sobre este particular caso se han tomado, en cualquier campo y a través de las dependencias a su cargo.

Se advierte que la demora, renuncia o inexactitud en cumplir con una orden judicial proferida dentro del trámite de una acción de tutela, hace incurrir en desacato

¹ M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



sancionable con la imposición de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la sanción de arresto a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

D. Se absolverán las citas y pruebas que resulten de las practicadas.

CUARTO. - ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, publicar en su página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, respecto a la Convocatoria Proceso de Selección para el cargo **ASISTENTE DE FISCAL III – OPECE I- 202-M-01-(250)**, destinado a proveer mediante concurso de méritos el cargo de interés de la accionante, el contenido de esta providencia y de la existencia de la presente acción de tutela con el objeto de que todos los integrantes de dicha convocatoria que pudieren resultar afectadas con la decisión se hagan parte de la misma y puedan intervenir en el trámite de esta acción constitucional en condición de terceros con interés, si así lo desean, para lo cual tendrán que hacerlo en un término perentorio de **DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la misma.**

QUINTO. – NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO. - Se les advierte sobre el hecho que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que, si estos no se hicieron dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por los accionantes y se entrará a resolver de plano.

SEPTIMO. – NOTIFICAR la presente decisión a las partes y terceros vinculados, vía correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Se aclara que, de conformidad con las medidas adoptadas en el párrafo 1 del Art 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 y con su entrada en vigencia de la misma desde el 1 de julio de 2024, el presente asunto se tramitará de manera virtual, por lo cual las notificaciones se realizarán desde el correo institucional: i06pctoconpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HARLEY BERNARDO PORTILLO ESTRADA
Juez